



GACETA DE MADRID

Año CCXXXI — Núm. 330

Viernes 25 de Noviembre de 1892

Tomó IV — Pág. 501

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

RECTIFICACIÓN

Habiendo aparecido en la GACETA de ayer equivocado por error de copia el Real decreto expedido el día anterior nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Laureano Irazazabal y Echevarria, se reproduce en continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Laureano Irazazabal y Echevarria, ex Presidente de la Diputación de Alava.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Alcázar, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1867 otorgó el Juez de primera instancia de Ciudad Real escritura de venta de un molino titulado «Santa María», situado sobre el canal de Guadiana, término de Argamasilla de Alba, haciendo constar que el citado molino tenía un trayecto de canal de 501 metros y 600 milímetros de longitud por la parte de arriba, y 7.022'400 metros por la parte de abajo, y describiendo los árboles que se hallaban en su margen y la anchura del precitado canal:

Que esta escritura fué otorgada á favor de D. Juan Lera y Pérez, el cual cedió el remate á favor de D. Isidoro López Viñas, que tomó posesión del indicado molino:

Que el citado D. Isidoro López, propietario de los molinos «La Parra», «Santa María», «Membrilleja», «Cuervo» y «Tejada», constituyó Sociedad con el título de Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana en 17 de Marzo de 1874, según acta notarial otorgada ante el Consulado español de París, aportando á ella los indicados molinos:

Que por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana la autorización necesaria para extender hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tenía de regar con las aguas del canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, se dejó sin efecto por Real decreto sentencia, dictado á consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 25 de Mayo de 1877, sin perjuicio de que, seguido el expediente en debida forma, hiciera la concesión en su día á quien de derecho correspondiera:

Que por Real orden de 8 de Enero de 1880 se declaró que correspondía al Estado la propiedad de las aguas que discurren por el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, derivado de las lagunas de Ruidera, y que no podía reconocerse aquélla á ninguna Sociedad ni Empresa:

Que interpuesta demanda contra esta Real orden, fué declarada improcedente por otra de 21 de Junio de 1881:

Que en 29 de Mayo de 1885 D. Vicente Villalta y Alvarez solicitó del Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real la autorización necesaria para construir en el término municipal de Argamasilla de Alba, y sitio conocido por el Zurriero, un molino harinero, movido por las aguas del río Guadiana, presentando el proyecto y los documentos necesarios para obtener la autorización, con arreglo á la ley de Aguas:

Que en 30 del mismo mes, el Gobernador remitió los antecedentes á la Delegación de Hacienda, á los efectos que ésta estimase conducentes, por tratarse de un canal propiedad del Estado, cuyo régimen y el aprovechamiento de las aguas que por él discurren estaba á cargo de la referida Delegación:

Que el Delegado de Hacienda mandó publicar en el *Boletín oficial* la solicitud de D. Vicente Villalta, y habiéndose opuesto á ella varios vecinos de Argamasilla, se oyó sobre dicha oposición al Ingeniero Jefe, que señaló los defectos que, á su juicio, se habían cometido en la tramitación del expediente, y en su virtud se dió audiencia en él á D. Vicente Villalta, y después al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que informase si podía ó no causar perjuicio á los dueños de terrenos con derecho al riego con las aguas del canal del Gran Prior la construcción del molino de que se trata:

Que el Ingeniero informó en el sentido de que no podían causar perjuicio las obras á los dueños de los terrenos, y propuso las condiciones á que debía sujetarse la concesión, que fué otorgada por el Gobernador, con arreglo á ellas, en acuerdo de 26 de Mayo de 1886:

Que contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Ignacio Sabater en nombre de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, alegando: que no se trataba de una concesión de aguas públicas, sino de unas que, separadas de su cauce natural, discurrían por otro artificial y privado, ya correspondiese éste á la Sociedad apelante, ya á la Hacienda pública:

Que por Real orden de 29 de Octubre de 1886, se declaró nula la providencia del Gobernador de Ciudad Real, que había otorgado la concesión del molino; se desestimó como improcedente la apelación interpuesta por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, y se dispuso que se devolviese el expediente á la Delegación de Hacienda, que era la Autoridad á quien correspondía entender en el asunto:

Que por Real orden de 3 de Octubre de 1886, el Ministerio de Hacienda mandó entregar al de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, y así se verificó, según consta del acta de entrega, firmada en Ciudad Real en 13 de Abril de 1887:

Que consultado por la Delegación á la Dirección general de Propiedades por qué oficinas debía cursarse el expediente, dispuso la Superioridad volviere al Gobernador, el cual debería entenderse en todo lo relativo á este asunto con el Ministerio de Fomento, Administrador del canal, según la Real orden citada:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real, usando de la autorización concedida por la Dirección general en 2 de Agosto de 1887, concedió á D. Vicente Villalta, en 24 del mismo mes y año, la autorización para construir el molino que había solicitado en el sitio denominado el Zurriero, aprobando en 2 de Junio de 1888 las obras construídas, autorizando al concesionario para la explotación del molino, é imponiéndole la obligación de satisfacer el canon anual de 96 pesetas y 50 céntimos por la fuerza motriz que utilizaba, equivalente á la de tres caballos de vapor y 86 centésimas:

Que en 1.º de Septiembre de 1888 el Procurador Don Juan Comas y Roca, como apoderado del liquidador de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan interdicto de recobrar la posesión en que había sido perturbado por D. Vicente Villalta de las márgenes del canal de su propiedad, correspondientes al molino «Santa María», por el hecho de haber roto dichas márgenes en el sitio llamado el Zurriero, negándose á recomponerlas, á pesar de haber sido requerido ante Notario en 22 de Junio anterior:

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia en 27 de Octubre siguiente, declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer á la Sociedad demandante en la posesión de que fué despojada:

Que interpuesta apelación por parte de D. Vicente Villalta, en tal estado, el Gobernador de la provincia de Ciudad Real, accediendo á instancia del apelante, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no puede admitirse interdictos; en que el único y legítimo dueño del canal es el Estado, según se ha declarado en varias ocasiones, especialmente en la Real orden de 8 de Enero de 1880, y en que si la Sociedad demandante creyó lesionados sus derechos, pudo reclamar ante los Tribunales correspondientes, con arreglo á la ley de Aguas, haciendo uso de las acciones que la conviniere, pero nunca por la vía del interdicto. Citaba el Gobernador el art. 52 de la ley de Aguas, el 27 de la Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no se trataba de impugnar por medio del interdicto la concesión administrativa otorgada á D. Vicente Villalta, sino de recobrar la posesión de las márgenes del canal que tenía legítimamente adquiridas, según la escritura de compraventa de que queda hecha referencia; que á la Autoridad judicial corresponde determinar la existencia del daño que á los derechos de un particular ocasione una concesión administrativa, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen para entender en la validez y efectos de la concesión, y que la Real orden de 8 de Enero de 1880 sólo declaró al Estado propietario de las aguas del canal. Citaba el Juzgado el artículo 274 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevados los autos con el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos al Consejo de Estado, cuya Sección de Estado y Gracia y Justicia, usando de la facultades que le concede el art. 21 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, reclamó en distintas ocasiones varios antecedentes que fueron remitidos, de los cuales aparece:

Que la adquisición del molino Santa María y de un trayecto del canal que mide 7.524 metros de largo por un metro y 772 milímetros de luz, en los que arraigan varios árboles, se halla inscrita en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, al folio 164 vuelto, tomo 5.º del Ayuntamiento de Argamasilla, finca 485, inscripción 1.ª:

Que de la inscripción 2.ª hecha en el folio 166 del mismo tomo, resulta vendida dicha finca á D. Isidoro López Viñas; y que, al folio 163 del tomo 14 del mismo Ayuntamiento, consta que por escritura de constitución de Sociedad, otorgada en París á 16 de Marzo de 1874, D. Isidoro López Viñas aportó la susodicha finca á la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana:

Que con fecha 4 de Abril de 1885, presentó el Procurador D. Pedro Aizes, en nombre de la Sociedad de

Riegos del Valle del Guadiana, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Estado, haciendo uso de la acción reivindicatoria, y solicitando que se declarase que la Hacienda pública, detentadora de la propiedad que se reivindica, al vender en el año de 1864 los cinco molinos de «La Parra», «Santa María», «Membrilleja», «Cuervo» y «Tejada», y los cinco trozos de canal asignados á los mismos, no pudo reservarse derecho alguno á la percepción del canon de regadío que traía su origen de la Real Cédula de 17 de Junio de 1783, y que, por el contrario, transfirió al comprador cuantos derechos pertenecían á la Administración del secuestro sobre los bienes vendidos; y que debía indemnizar á la Sociedad de los perjuicios sufridos, haciendo la entrega de las sumas que había venido recogiendo, y apropiándose en concepto de productos obtenidos por el servicio de riegos con las aguas del canal, y que discurren por el trozo del mismo, comprendido entre los molinos «Santa María» y «Membrilleja», haciéndola entender que debía dejar á la Sociedad libre y desembarazado el dominio que tenía adquirido sobre el canal y sus aguas, y quedando sin efecto la concesión hecha á D. José Montalbán para construir un molino emplazado en las márgenes de dicho canal:

Que esta demanda se sustanció en dos instancias y pendía en 13 de Mayo de 1891 del recurso de casación interpuesto por el representante de la Sociedad demandante:

Y que de la Real orden de 9 de Julio de 1885 no aparecen las condiciones con que se entregó al Ministerio de Fomento el canal de San Fernando, que fueron las mismas por las que, según la Real orden de 30 de Octubre de 1886, se entregó á dicho Centro ministerial el repetido canal del Gran Prior:

Que reclamados por la Sección ponente de Estado y Gracia y Justicia nuevos antecedentes, fueron remitidos éstos por la Presidencia del Consejo de Ministros, apareciendo de los mismos un testimonio de la sentencia que en 24 de Diciembre último pronunció la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta Corte, absolviendo al Estado de la demanda reivindicatoria de la propiedad del canal y sus aguas que oportunamente dedujera la Sociedad mencionada, y de que anteriormente queda hecho mérito; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto la Real orden de 30 de Octubre de 1886, que dispuso se cediese al Ministerio de Fomento el canal del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén, en la provincia de Ciudad Real, significándole que debía tener presente los derechos adquiridos ó que pudieran adquirir los compradores de fincas de aquella procedencia:

Visto el art. 52 de la vigente ley de Aguas, que declara: que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto interpuesto por la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana contra D. Vicente Villalta en 1.º de Septiembre de 1888, para recobrar la posesión de las márgenes del canal del Gran Prior, en el trozo correspondiente al molino de «Santa María», en la cual había sido perturbado por el demandado con el establecimiento de un molino en el sitio denominado el Zurriero.

2.º Que absuelto el Estado de la demanda reivindicatoria del precitado canal, deducida en 4 de Abril de 1885 por el representante de la Sociedad referida, según se desprende del testimonio unido al expediente y los autos de la sentencia pronunciada en 24 de Diciembre último por el Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto por aquella contra la que anteriormente dictara en el indicado sentido la Audiencia de esta Corte, resulta de todo punto evidente la legitimidad de los títulos con que el Estado viene poseyendo el tantas veces repetido canal, con sus aguas y márgenes correspondientes.

3.º Que atendida la naturaleza esencial y jurídica, así como los usos á que el referido canal está dedicado, y el centro ministerial que lo administra, es indudable que el dicho canal no es una finca de la propiedad particular del Estado, y sí lo es del dominio público.

4.º Que en tal supuesto, las providencias que se adopten por el Ministerio de Fomento relativas á la administración del canal, son resoluciones dictadas por ésta en concepto de poder público, y no como persona

jurídica, y obra, por tanto, dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que por ser la providencia impugnada de carácter administrativo, y probado en el expediente y los autos el estado posesorio á favor de la Administración pública, no ha debido admitirse el interdicto que motiva el presente conflicto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juzgado de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Moguer con motivo de denuncia formulada por José Manuel Fernández Barrera, se mandó sacar el oportuno tanto de culpa por determinados hechos que del mismo resultaban, librándose al efecto el correspondiente testimonio, del cual aparece: que según declaración prestada por el Capataz de cultivos de la comarca, cuya parte fundamental confirmaron el ex Alcalde D. Antonio Gómez Bueno y el guarda jurado Tomás Fernández, el mencionado declarante, con el carácter que ostentaba, se había personado en Octubre de 1890, entre otros sitios de los Propios de la ciudad de Moguer, en el del Jabonero, y en él reconvinó á Antonio Roque, Francisco Domínguez, Antonio Capelo, á su hermano, José Gómez Ruiz, conocido por Macario, y á sus compañeros Antonio Alvarez Cordero y José Rodríguez López, á Leonardo Alfaro y otros cuatro compañeros, cuyos nombres ignoraba, porque labraban aquellos terrenos, haciéndoles saber al conocido por Macario y á los demás que se retirasen de aquellos terrenos, por no estar autorizados para la siembra, retirándose los primeros al oír el mandato, pero no el Macario, quien contestó de buena manera que siendo él el más pobre y más aun que el vecino colindante Leonardo Alfaro, tan luego se retirara éste lo haría él de dicho terreno del Jabonero; que vista esta contestación, el dicente fué á requerir al Leonardo Alfaro, el cual exhibió una papeleta manuscrita con el sello de la Alcaldía, sin autorización de firma alguna, y mal escrita, en la que se decía, poco más ó menos, que se autorizaba á este individuo á sembrar de rozas la suerte núm. 18 del lote 7.º, cuya suerte no existía en el lote, pues solamente se componía éste de 17 suertes; que el dicente reconvinó al Leonardo y le dijo que la papeleta era falsa y que se retirase de aquellos terrenos, por no estar autorizados para el aprovechamiento, y porque además se causaba en ellos muchos daños, contestándole Alfaro que él seguía haciendo sus operaciones, amparado por la referida papeleta; que en aquella época, en las suertes de roza de que se trataba, existían multitud de pinos en toda su lozanía, los que á causa de la quema de los montes de esos mismos terrenos, fueron quemados, y de ellos, en la parcela del Alfaro, próximo á la choza donde pernoctaba, había cuatro, que fueron sustraídos, siendo éstos de los que allí se llaman maderables y los pequeños, ó crías, habían desaparecido todos, cuyos valores no recordaba en el momento:

Que dada cuenta al Juzgado de instrucción de Moguer del testimonio anteriormente extractado, dictó auto ordenando la formación de sumario, en averiguación de los hechos que de dicho testimonio aparecían, los cuales revestían caracteres de delitos, previstos y penados en el art. 13 del libro 2.º del Código penal:

Que estando practicándose por el Juzgado las acordadas diligencias, el Gobernador civil de Huelva, á quien el Alcalde de Moguer había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á las ordenanzas generales del ramo, regla 1.ª, art. 51 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los Gobernadores y los Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las responsabilidades que emanan del derecho de aprovechamiento, cuyo extremo era el que se ventilaba, según afirmaba el Alcalde de Moguer; en que esta doctrina se corroboraba por la jurisprudencia vigente en la materia, que definen los Reales decretos de 27 de Noviembre de 1880, 3 de Enero de 1882, 18 de Abril de 1885 y otros posteriores, y en que era eviden-

te, por lo tanto, que á la Administración competía resolver los incidentes que tuvieran relación con los mencionados aprovechamientos, encontrándose el caso comprendido entre los que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que de las declaraciones testimoniadas á la cabeza del sumario, se deducía que éste había sido formado en virtud de haberse denunciado el delito cometido en los montes de propios de aquel pueblo, cortando y sustrayendo varios vecinos los pinos del monte, lo cual constituía el delito de hurto, prescrito y penado en el art. 531, caso 5.º del Código penal; y que el hecho de cortar y sustraer leña ó madera de montes de Propios constituía el delito de hurto, y era innegablemente la jurisdicción ordinaria la única competente para instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos y para imponer el castigo á los autores responsables:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas por los Gobernadores; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido ante el Juzgado de instrucción de Moguer por abusos cometidos en los montes de Propios del expresado pueblo.

2.º Que dichos abusos se practicaron con ocasión de un aprovechamiento forestal, según se deduce del expediente y los autos, sin que de éstos resulte que los daños ocasionados excedieran de 250 pesetas.

3.º Que ésto expuesto, sólo á la Administración compete el conocimiento de tales incidencias, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40 citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles provocar competencias en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Tomás Aznar Piñol, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Lérida, como autor del delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que la única circunstancia agravante que se apreció, é hizo que se impusiera la pena en el grado máximo fué la de reincidencia, fundada en que

Aznar Piñol fué anteriormente sentenciado á tres meses de arresto mayor por el delito de robo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Tomás Aznar Piñol en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco al Vicealmirante de la Marina portuguesa, Jefe del Cuarto Militar de S. M. F. el Rey de Portugal, D. José Baptista de Andrade.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de la Carraca al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Vicente Manterola y Tajonera.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal Secretario del Consejo superior del ramo el Capitán de navío de la Armada D. Manuel Mozo y Díaz Robles; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal Secretario del Consejo Superior del ramo al Capitán de navío D. Francisco Vila y Calderón.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo el Capitán de fragata D. Juan Pastorin y Vacher; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Teniente de navío de primera clase Don Juan Puig y Marcel.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que exigió á los Profesores de los Colegios privados el mismo título universitario que á los Profesores oficiales, para que los estudios hechos en aquéllos tuvieran validez académica, dicho Profesorado vino constantemente formando parte de los Tribunales de asignaturas que se constituían para examinar á sus alumnos, hasta que por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875, dictando reglas para la celebración de exámenes de asignaturas y de grados, se dispuso que los Tribunales se constituyesen exclusivamente con Profesores de la enseñanza oficial. El Real decreto de 28 de Febrero de 1879 les dió de nuevo entrada en los Tribunales; pero el reconocimiento de este antiguo derecho quedó en gran parte menoscabado por el de 5 de Febrero de 1886, que, al restablecer el anterior, concedió la misma prerrogativa á todos los Profesores privados, tuvieran ó no título universitario.

El fundamento de tan amplia concesión no fué otro, según en la exposición se consigna, que el no exigir aquella circunstancia el decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado; pero habiéndose publicado dicho decreto-ley con carácter reglamentario, desarrollando los principios y fundamentos del decreto-ley de 29 de Julio del mismo año, en consonancia con lo preceptuado en el de 21 de Octubre de 1868, cuyo artículo 10 exige aquel requisito para ejercer las funciones de examinador, dicho precepto debía considerarse vigente, por hallarse contenido en una disposición anterior, no derogada, de carácter legislativo.

Si la presencia del Profesor sirve de garantía á los alumnos en aquellos actos en que han de juzgarse su aplicación y aprovechamiento durante el curso, teniendo en cuenta para ello todos sus antecedentes académicos, la posesión del título profesional ha de garantizar asimismo el mejor desempeño de la misión encomendada á los Profesores privados, tan delicada y trascendental de suyo, que no debe confiarse á personas cuya aptitud no se halle plenamente probada, á menos de correr el grave riesgo de poner la instrucción de la juventud en manos de quienes carecen de la preparación científica indispensable para dirigir la con acierto.

Otro tanto puede decirse de la dirección científica y literaria de los Colegios incorporados.

El art. 12 de la Constitución del Estado autoriza á todos los españoles para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes, y el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 les concede igual autorización para fundar establecimientos de enseñanza; pero ni este decreto, ni los de igual carácter de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, por más que en ellos se hable siempre de fundadores, empresarios, ó directores, nada establecen sobre las condiciones para dirigirlos; de todo lo cual se deduce que pudiendo ser distintas las entidades de empresario y Director para este último cargo y con relación á los Colegios incorporados, cabe exigir alguna circunstancia que, sin pugnar con el precepto constitucional ni con lo ordenado en los referidos decretos-leyes, contribuya al mayor prestigio de la enseñanza privada y á que se obtengan en la misma resultados más positivos, colocándola bajo la dirección inteligente de personas peritas, por los títulos académicos de que se hallen adornadas, en la instrucción de la juventud.

La adopción inmediata de una reforma en tal sentido, por más que la reclame con urgencia el estado de la enseñanza privada, ha de sufrir, no obstante, algún aplazamiento en su aplicación, toda vez que debe respetarse el derecho que los Profesores sin título han adquirido para el presente curso al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que los dió entrada en los Tribunales de examen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de so-

meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo de 1893-1894 sólo tendrán derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza, incorporados, que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, ó tengan los títulos de Preceptores de Latinitad ó de Regentes en asignaturas.

Art. 2.º Los Preceptores de Latinitad y los Regentes sólo estarán habilitados para ser Profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquéllas para cuya enseñanza no se exige título profesional.

Art. 3.º Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza, incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en una de las citadas facultades.

Art. 4.º Los individuos de las Corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los Colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en el art. 153 de la ley vigente de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la primera sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata, que asciende á la cantidad de 17.596 pesetas 65 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En virtud de lo dispuesto en la disposición 3.ª del artículo 2.º del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que disponga se ejecuten por el sistema de administración, en la provincia de Sevilla, las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de la estación del Pedroso, en el ferrocarril de Mérida á Sevilla, á la de Fuente Ovejuna al Castillo de las Guardas, y las del trozo 4.º de la segunda sección de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, por sus presupuestos de ejecución material, que respectivamente importan 476 795 pesetas 70 céntimos y 141.877 pesetas 10 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º de los establecidos en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por pase á otro destino de D. Joaquín Martón y Gavín, electo para servirla, á D. Vicente Pardo Bonanza, Fiscal de la Audiencia provincial de Toledo, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y ley mencionados.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

Méritos y servicios de D. Vicente Pardo y Bonanza.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1871. Ha sido Fiscal municipal suplente y propietario del distrito de Castropol.

En 30 de Noviembre de 1875 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de Misamis, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 8 de Febrero de 1876, tomando posesión en 24 de Abril siguiente.

En 4 de Diciembre de 1879 fué promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de Barotac Viejo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; tomó posesión en 3 de Abril de 1880.

En 5 de Abril de 1883 fué promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de Zambales, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó, por hallarse en la Península, en uso de licencia, en 15 del mismo mes y tomó posesión en 9 de Junio siguiente.

En 11 de Junio de 1884 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de Bulacán, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, del que se posesionó en 1.º de Septiembre de igual año.

En 7 de Marzo de 1886 fué trasladado al Juzgado de Albay; posesión en 7 de Junio siguiente.

En 26 de Noviembre de 1887 fué promovido á Magistrado de la Audiencia territorial de Cebú; se embarcó, por hallarse en la Península en uso de licencia, en 15 de Julio siguiente, y en 24 de Agosto del mismo año tomó posesión.

En 27 de Agosto de 1888 fué trasladado á la Audiencia de Manila.

En 10 de Septiembre del mismo año fué nombrado por permuta Juez de primera instancia del distrito de Guadalupe de la Habana; en 29 de Enero de 1889 tomó posesión.

En 19 de Febrero de 1891 fué agregado á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

En 27 de Julio del mismo año fué nombrado Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Toledo; posesión en 19 de Agosto siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representación de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.º de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que D. Ricardo Gayán y D. Agustín Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual, como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívico Militares, después de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer que no puedan ser separados sino por virtud de expediente, ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran número de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecución, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, previa formación de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presten sus ser-

vicios estimen que los interesados no reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasión de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquéllos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminución de créditos que implicaba la supresión de plazas, sin que se haya establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedarán exceptuadas de tal medida ninguna de ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo, ha podido realizar la supresión con toda libertad y en la forma que ha creído más conveniente para el servicio, sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en sus intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876 no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que establecido en la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condición á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnimoda que por regla general tiene la Administración para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administración nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, sino que se hace por mandato expreso de la ley, la cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo prefijado á la clase de sargentos, dándoles el derecho de optar á aquéllas en premio de los servicios prestados á la Nación y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si, una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separación de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada*; y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año establece en el art. 39 que de la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince días al Ministerio de la Guerra, *con expresión de las causas en que se haya fundado la separación*; de modo que, como se ve, las citadas disposiciones, sin establecer la inamovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquélla al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestión de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina:

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.»

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 5 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de las Villas y señalados con los números 1 al 10, 12 al 44, 46 al 72, 74 al 89, 91 al 93 y 95 al 97, que ascienden á 11.936 pesos 27 centavos por capital rectificado de los mismos, y á 1.967'34 por los intereses devengados; en junto, á 13.903 pesos 61 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.865 pesos 78 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 11, 45, 73 y 94, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.865 pesos 78 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 506.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito promovido por el Fiscal de S. M. contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 23 de Junio de 1883 y 6 de Febrero 1886 que, reconociendo á D. Francisco Jiménez Cirre determinados años de servicios, le otorgaron la pensión de cesantía á ellos correspondiente; se emplaza por medio del presente edicto al referido Sr. Jiménez Cirre, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en término de veinte días comparezca debidamente representado en estos autos; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola. 1955—M

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito promovido por D. Eduardo Guichot y Romero, Coronel del cuadro de reclutamiento de la zona de Madrid, núm. 3, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Agosto de 1890, sobre mayor antigüedad en su empleo de Coronel, se requiere al demandante para que en el término de quinto día suministre papel necesario para las actuaciones; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá por la vía de apremio.

Y no habiéndose podido hacer este requerimiento al interesado, por ignorarse su domicilio actual, por acuerdo de la Sala se publica en la GACETA DE MADRID.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado José Gómez Acebo. 1956—M

En los autos que ante este Tribunal penden, á instancia de Doña Andrea Elisa Aldeanueva, contra la Real orden ex-

pedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1890, sobre derecho á pensión en concepto de viuda de Don Emeterio Ruiz de Bárcena, Administrador de Correos que fué de Tarancón, se dictó en 15 del actual la siguiente providencia:

«Señores: Vicepresidente, Marqués de la Fuensanta y Valverde.—A los autos la Real orden de remisión del expediente gubernativo, póngase éste de manifiesto á la parte actora por término de veinte días para que formalice la demanda, y siendo ignorado el paradero de Doña Andrea Elisa Aldeanueva, para la notificación de este proveído, verifíquese por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID.»

Y siendo ignorado el domicilio de la demandante, por acuerdo de la Sala se le hace la oportuna notificación por medio de la presente cédula, que se inserta en la GACETA DE MADRID.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola. 1957—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Manuel Martínez Santibáñez, segundo Jefe del Correo Central; de D. José Marina, Administrador del Correo Central; de D. Pedro González, Habilitado del personal de Correos, y de D. Isidoro Benítez, Habilitado de la Cartería, para que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este edicto, se personen en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado, para hacerles entrega de un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de esta provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1872; pues de lo contrario se les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—El Ordenador, Luciano María. 1948—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Aguirre del Visso, Habilitado que fué del Ministerio de la Gobernación, ó sus herederos; caso de haber fallecido, para que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este edicto, se personen en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado, para hacerles entrega de un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de la Tesorería Central, correspondiente al mes de Noviembre de 1877; pues de lo contrario se les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Ordenador, Luciano María. 1954—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Noviembre de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	33	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial		26	Varón	Feto		Falta de desarrollo	San Bernardo, 43	
2	Idem	8	P.	Idem	Idem		27	Hembra	18 m.	P.	Sarampión	San Bernardo, 113	
3	Idem	33	Viudo	Cirrosis del hígado	Hortaleza, 75		28	Idem	57	Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial	
4	Idem	18 m.	P.	Laringitis	San Bernardo, 120		29	Idem	77	Viuda	Idem	Estrella, 1	
5	Idem	9 m.	P.	Bronquitis	San Vicente, 70		30	Idem	20 m.	P.	Idem	Santa Lucía, 10	
6	Idem	67	Casado	Pneumonía	Paseo de Areneros, 76		31	Idem	45	Casada	Idem	Velázquez, 54	
7	Idem	1	P.	Catarro	Jorge Juan, 11		32	Idem	22	Soltera	Idem	Lavapiés, 34	
8	Idem	70	Casado	Pneumonía	Hospital Provincial		33	Idem	16 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	
9	Idem	78	Soltero	Catarro	Humilladero, 20		34	Idem	21 m.	P.	Cáncer	S.ª Engracia, M. del agua	
10	Idem	74	Viudo	Obstrucción intestinal	Rodas, 6		35	Idem	70	Casada	Asistolia	Carretas, 22	
11	Idem	10 m.	P.	Enterocolitis	Palma, 11		36	Idem	41	Idem	Lesión cardíaca	Corredera de San Pablo, 6	
12	Idem	70	Soltero	Hepatitis crónica	Hospital Provincial		37	Idem	37	Viuda	Fiebre pulmonar	Hospital Provincial	
13	Idem	47	Casado	Peritonitis	Idem		38	Idem	20	Casada	Broncopneumonía	Corredera Brja, 25	
14	Idem	37	Idem	Hepatitis aguda	Fuencarral, 79		39	Idem	20	Idem	Congestión pulmonar	Se ignora	Judicial
15	Idem	74	Viudo	Apoplejía	Atocha, 107		40	Idem	2 m.	P.	Broncopneumonía	Buenos Aires, 7	
16	Idem	58	Casado	Derrame seroso	S. Santo, 11		41	Idem	7 m.	P.	Catarro bronquial	Arco de Santa María, 6	
17	Idem	60	Viudo	Idem	Palma, 63		42	Idem	4 m.	P.	Bronquitis	Doctor Fourquet, 3	
18	Idem	21 m.	P.	Idem	Valencia, 26		43	Idem	79	Viuda	Pneumonía	Ferraz, 15	
19	Idem	3 m.	P.	Eclampsia	Fuencarral, 75		44	Idem	59	Idem	Reblandecimiento cerebral	Hospital Provincial	
20	Idem	74	Casado	Esclerosis espinal	Travesía de San Mateo, 16		45	Idem	42	Casada	Congestión cerebral	Paseo de San Vicente, 12	
21	Idem	60	Viudo	Hemorragia cerebral	Hospital Provincial		46	Idem	16 m.	P.	Raquitismo	Méndez Alvaro, 16	
22	Idem	Feto		Falta de viabilidad	Espanoleto, 6		47	Idem	76	Soltera	Erisipela flemosa	Hospital Provincial	
23	Idem	Idem		Falta de desarrollo	Ercilla, 14		48	Idem	Feto		Asfixia	Legaritos, 54	
24	Idem	Idem		Idem	Hospital Provincial		49	Idem	Idem		Amputación	Instituto del Dr. Encinas	
25	Idem	Idem		Idem	Blasco de Garay, 7								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	1	1	2
Tuberculosis	2	5	7
Del aparato digestivo	5	1	6
Demás enfermedades en general	17	19	36
TOTAL de inhumaciones	24	25	49

Madrid 21 de Noviembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 505

NÚMERO de órden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO Á PERCIBIR
		del capital rectificado.	de los intereses.		al 35 por 100
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	del capital é intereses.
1	Antonio Albillo Rodríguez.....	116'73	31'51	148'24	51'88
2	Victor Algarra Jiménez.....	143'57	»	143'57	50'24
3	Bernabé Aransay Bruno.....	129'85	9'08	138'93	48'62
4	Juan Alonso Allongó.....	153'89	41'55	195'44	68'40
5	Pedro Bollero Gallardo.....	117'69	28'24	145'93	51'07
6	Aniceto Villegas Serrano.....	128'14	34'59	162'73	56'95
7	Andrés Baltueña Santa María.....	127'99	1'27	129'26	45'24
8	Félix Vicente Rubio.....	214'38	49'30	263'68	92'28
9	Francisco Bernal Conte.....	123'56	30'85	154'41	55'79
10	Julián Benavente Calderón.....	121'29	32'74	154'03	53'91
12	Mariano Barba Rey.....	128'28	29'50	157'78	55'22
13	Lucas López Gómez.....	148'39	40'06	188'45	65'95
14	Nicanor Lozano Rodríguez.....	132	»	132	46'20
15	Pablo López Corral.....	75'94	»	75'94	26'57
16	Sebastián Lorenzo Pérez.....	100'05	18	118'05	41'31
17	Valentín Martín Calvo.....	126'79	»	126'79	44'37
18	Félix Mazo Muñoz.....	137'93	37'24	175'17	61'30
19	Francisco Maturana García.....	123'38	28'37	151'75	53'11
20	Guillermo Marcos Emperador.....	114'93	31'03	145'96	51'08
21	Isidro Martín Sánchez.....	177'80	48	225'80	79'03
22	Juan Merino Guerrero.....	107'29	26'82	134'11	46'93
23	José Martín Soler.....	94'84	25'60	120'44	42'15
24	José Mayo Fausta.....	170'53	40'92	211'45	74
25	Lorenzo Martín Hollo.....	129'53	1'29	130'82	45'78
26	Miguel Montes Sevillano.....	142'86	38'57	181'43	63'50
27	Serafio Molina Escudero.....	122'81	33'15	155'96	54'58
28	Rogelio Fernández Mellado.....	182	45'50	227'50	79'62
29	José Fernández Gómez.....	108'18	25'96	134'14	46'94
30	Juan Herguido García.....	226'10	61'04	287'14	100'49
31	Silverio Gallego Mateo.....	65	»	65	22'75
32	Ramón Galdón Sáez.....	162'32	43'82	206'14	72'14
33	Pedro García Llanos.....	118'13	2'36	120'49	42'17
34	Jacinto Fernández Carrillo.....	113'21	12'45	125'66	43'98
35	Rafael Fernández Ríos.....	129'48	»	129'48	45'31
36	Antonio García Redondo.....	144'24	1'44	145'68	50'98
37	Ignacio González Hernández.....	91'31	»	91'31	31'95
38	Manuel Gutiérrez Sallago.....	123'49	33'34	156'83	54'89
39	Manuel González Rodríguez.....	117'72	31'78	149'50	52'32
40	Manuel Gata Conejo.....	182	49'14	231'14	80'89
41	Segundo Cerrato Crespo.....	182	49'14	231'14	80'89
42	Pedro Domínguez Blanco.....	79'83	»	79'83	27'94
43	Antonio Fernández Andrés.....	95'88	25'88	121'76	42'61
44	Benito Fernández Prieto.....	132'72	23'88	156'60	54'81
46	Martín de la Cruz Mellado.....	131'82	»	131'82	46'13
47	Manuel Cano García.....	174'91	47'22	222'13	77'74
48	Pascual Cabezas Arias.....	89'73	»	89'73	31'40
49	Benito Cabello Monroy.....	110'67	»	110'67	38'73
50	Cayetano Carrasquino Polo.....	120'02	28'80	148'82	52'08
51	José Carmona Castejón.....	127'18	»	127'18	44'51
52	José Córdoba Valiente.....	133'83	33'45	167'28	58'54
53	Laureano Claramont La Iglesia.....	140'99	25'37	166'36	58'22
54	Mariano Nicolás Romero.....	133'51	»	133'51	46'72
55	Pedro Berrocal Bollero.....	139'36	1'39	140'75	49'26
56	Antonio Cardona Espinosa.....	123'71	17'31	141'02	49'35
57	Vicente Chordí Yuste.....	118'83	27'33	146'16	51'15
58	Vicente Cuenca Tormos.....	124'32	11'18	135'50	47'42
59	Victor Pérez González.....	153'48	38'37	191'85	67'14
60	Diego Peña Sánchez.....	163'08	»	163'08	57'07
61	Ignacio Peña y Agustín.....	73'73	15'48	89'21	31'22
62	José Prieto Díaz.....	117'45	21'14	138'59	48'50
63	José Petit Pichín.....	123'79	24'75	148'54	51'98
64	Joaquín Pérez Sánchez.....	135'27	»	135'27	47'34
65	Juan Pérez García.....	139'98	37'55	177'53	61'82
66	Manuel Parrilla Castillo.....	182	49'14	231'14	80'89
67	Roque Pinto Bellido.....	143'23	30'07	173'30	60'65
68	Eustaquio Quintas Peinado.....	134'80	33'70	168'50	58'97
69	Vicente Rey Ballester.....	131'95	15'83	147'78	51'72
70	Bias Ramos Jiménez.....	125'81	16'35	142'16	49'75
71	Francisco Rodríguez García.....	120'67	32'58	153'25	53'63
72	Jerónimo Rodríguez Moya.....	122'85	30'71	153'56	53'74
74	José Ramírez Cánovas.....	99'59	26'88	126'47	44'26
75	Juan Ramírez Pedrosa.....	157'78	»	157'78	55'22
76	Luis Bajel Rodríguez.....	105'80	»	105'80	37'03
77	Roberto Sánchez Pérez.....	108'08	»	108'08	37'82
78	Antonio Latorte Fernández.....	86'67	0'86	87'53	30'63
79	Mamerto Téllez Boituelh.....	123'86	»	123'86	43'35
80	Pascual Tortalva Cervera.....	121'06	32'68	153'74	53'80
81	Pedro Tons Pascual.....	123'69	»	123'69	43'29
82	Severiano Turiegano Martínez.....	115'32	31'13	146'45	51'25
83	Silvestre Torres Prieto.....	123'33	»	123'33	43'16
84	Eugenio Utrera Córdoba.....	148'93	»	148'93	52'12
85	Alvaro Julián Expósito.....	113'34	»	113'34	39'66
86	Juan Llozpart Perelló.....	133'23	35'97	169'20	59'22
87	Francisco Laguna Sánchez.....	161'35	29'04	190'39	66'63
88	Francisco Luque Ruiz.....	90'40	12'65	103'05	36'06
89	Antonio Justo Iglesias.....	106'75	26'68	133'43	46'70
91	Severiano Carretero Magariño.....	182	18'20	200'20	70'07
92	José Alvarez Santos.....	118'94	32'11	151'05	52'86
93	Saturnino Calvo Pascual.....	112'55	28'01	140'56	49'19
95	Francisco Florido Gutiérrez.....	119'87	16'78	136'65	47'82
96	Marcos Ibáñez Bellido.....	135'61	36'61	172'22	60'27
97	Angel Iglesias Bañuelo.....	143	38'61	181'61	63'56
TOTAL.....		11.936'27	1.967'34	13.903'61	4.865'78

PROVINCIA DE GUADALAJARA

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE COGOLLUDO

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuarse o comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Mayo de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1892.....	De orden.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
									Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
306	306				Villasaca de Uceda.....	Al Municipio de dicho término.	Dehesa boyal.....	N. camino real de Villasaca de Uceda á Cogolludo, terreno labrado y montuoso de particulares, y cañada de servicio; E. terrenos montuosos y labrados de particulares, barrancos de Valdemedio y de Tallarejo, camino de Uceda á Fuente del Fresno y cañada del comun; S. término municipal de Viñue las, y O. cañada real del Cerro, terrenos labrados y montuosos de particulares, y camino real de Villasaca de Uceda á Cogolludo.....	224			224		Quercus lusitanica (Lam.) Roble quejigo.....
TOTAL.....									9.242	40	03	9.202		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos. Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan improprios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de las clases correspondientes á dicha relación.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

Relación núm. 3 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NÚMERO	De orden.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878.	En el Catálogo de 1892.....	De orden.....	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
									Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Arreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.		
1	1				Cerezo.....	Al Municipio de dicho término.	Monte.....	N. barranco de Valdecarrico, terrenos labrados de particulares y término municipal de Torrebaleja; E. monte Cuesta de la Fuente y de la Pellejera del pueblo de Cerezo, camino del río Bubbilla á Cerezo y arroyo del Prado de Casa del Herrero; S. término municipal de Humanes, y O. término municipal de Humanes, cañada real de Matamoros y terrenos labrados de particulares.....	168	5	31	163		Quercus Ilex (L.). Encina Real orden de 21 de Septiembre de 1863.
TOTAL.....									168	5	31	163		

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse la Memoria, registro y plano respectivo. Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

(1) Véase la Gaceta de anteaño.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 208.—12 NOVIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

LUZ DEL PUERTO DE LUSSINGRANDE (ISLA DE LUSSIN)
(Aviso a Navegantes, núm. 40. Trieste, 1892.)

Núm. 1106, 1892.—En la entrada Este del puerto de Lussingrande, sobre la punta Capelleta, se ha establecido una luz fija, blanca y roja, elevada 9 metros sobre el nivel del mar y visible á 4 millas para un sector blanco. La luz está en un candelabro de hierro de 3,9 metros de alto, situado á 17 metros de la orilla. Aparece roja entre el S. 84° W. y el N. 73° W. (23°) y blanca en el resto del horizonte. La luz roja se dirige hacia el dique de Rovensen y el bajo que del mismo sale.

Al entrar en el puerto debe tenerse á la vista la luz blanca. Posición: 44° 32' N., 20° 42' E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

MAR ROJO

Isla de Perim.

NOTICIAS SOBRE LA ILUMINACIÓN DE LA ISLA DE PERIM
(A. a. N., núm. 173/1.038. Paris, 1892.)

Núm. 1107, 1892.—Según comunicación del 4 de Octubre de 1892 del Teniente de navío M. Guillón, Comandante del *Blotile*, en el palo de un buque que ocupa el antiguo emplazamiento del faro flotante que estaba fondeado delante de la extremidad Este del depósito del carbón, al SW. del fuerte de Perim, iluminan todas las noches dos luces superpuestas.

Cuaderno de faros núm. 86 A. de 1891.

OCÉANO ÍNDIGO

África.

ILUMINACIÓN DE DOS LUCES QUE VALIZAN EL BAJO ALIWAJ
(PRÓXIMIDADES DEL PUERTO DE NATAL)

(Notice to Mariners, núm. 464. London, 1892.)

Núm. 1108, 1892.—Según aviso telegráfico del Gobierno de Natal, iluminan desde el 1.º de Octubre de 1892, valizando el bajo Aliwal, las dos luces siguientes:

La luz del Norte, establecida en un macizo situado al Norte de la entrada del río Amahlongwana, es fija, blanca y roja. Aparece blanca entre el N. 77° W. y el N. 57° W.; roja, entre el N. 57° W. y el N. 8° W., por encima del bajo Aliwal; blanca, entre el N. 8° W. y el N. 12° E., oscureciéndose en las otras direcciones. Dicha luz está elevada 52 metros sobre el nivel del mar y visible á 10 millas. El faro es una construcción cónica de hierro de 10,3 metros de altura y pintada á fajas horizontales blancas y rojas.

El aparato de iluminación es dióptrico de cuarto orden.

Posición aproximada: 30° 13' 30" S., 37° 0' 4" E.

La luz del Sur, establecida en un macizo situado al Sur de la entrada del río Umpambinyoni, es fija, blanca y roja; aparece blanca entre el S. 28° W. y el S. 55° W.; roja, entre el S. 55° W. y el N. 89° W., por encima del bajo Aliwal; blanca, entre el N. 89° W. y el N. 62° W., quedando oscurecida en las otras direcciones. La luz está elevada 48 metros sobre el nivel del mar y es visible á 10 millas.

El faro es una construcción cónica de hierro de 10,3 metros de altura, pintada á fajas horizontales blancas y rojas.

El aparato de iluminación es dióptrico de cuarto orden.

Posición aproximada: 30° 17' 25" S., 36° 57' 49" E.

Tanto al pasar por fuera como por la parte de tierra del bajo, debé procurarse no ver la coloración roja de las dos luces.

Cuaderno de faros núm. 86 A. de 1891.

ISLAS DEL JAPÓN

Isla de Onshu (costa Este.)

LUZ EN EL PUERTO DE OGNOHAMA

(Notice to Mariners, núm. 535, Tokio, 1892.)

Núm. 1109, 1892.—Desde el 1.º de Septiembre de 1892 ilumina en una torre de madera pintada de blanco, establecida en Daipgasaki, parte Norte del puerto de Oginohama, una luz fija roja elevada 36 metros sobre el nivel del mar, 10,6 metros sobre el terreno y visible á 3 millas.

Hacia el mar es visible dicha luz en un sector de 210°

Posición aproximada: 38° 22' 45" N., 147° 38' 52" E.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto que

el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Antropología creada por Real orden de 31 de Diciembre de 1891 en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, de la Universidad Central, queda constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Miguel Colmeiro; Vocales, D. Laureano Pérez Arcas, D. Francisco de P. Martínez, D. Federico Oloriz, D. Juan Vilanova, D. Marcos Jiménez de la Espada, Don Rafael Salillas, y suplentes D. Tomás Andrés de Andrés Montalvo y D. Tomás Valle.

El único opositor á esta cátedra es D. Manuel Antón Ferrándiz.

Madrid 21 de Noviembre de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vistos la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza presentados en este Ministerio por D. Sinibaldo Gutiérrez y Mas, vecino de Gandía, solicitando la concesión de un tranvía con motor animal, desde Alcoy (Plaza de la Constitución), á la estación del ferrocarril de Gandía, y visto lo dispuesto en el art. 81 del Reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esa provincia la petición del precitado Sr. Gutiérrez, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo prevenido en el mencionado artículo del Reglamento de ferrocarriles.

Madrid 26 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.

Vistos la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza presentados en este Ministerio por los Sres. D. Benito González y García, D. Ramón García de Castro, D. Manuel García Barbón y D. Tomás Menéndez Valdés solicitando la concesión de un tranvía, con motor de vapor, desde Avilés á Villalegre, como prolongación del de Avilés á la Playa de Salinas, del que los mismos son concesionarios:

Y visto lo dispuesto en el art. 81 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esa provincia la petición de los precitados señores para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, á contar de la fecha en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo prevenido en el mencionado artículo del reglamento de Ferrocarriles.

Madrid 26 de Octubre de 1892.—El Director general, C. Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, fecha 28 de Octubre último, he acordado señalar el día 28 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, para la carretera de Mataró á Granollers, en esta provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.423 pesetas 40 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil, y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 35 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Valentín Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de carreteras de Mataró á Granollers, en esta provincia, durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma.) 578—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Logroño.—Francisco Curado, Ingeniero agrónomo.
Valdepeñas.—Bonaterra, Montero, 23, casa de huéspedes.
Talavera.—Matías Carrión, Montero, 10.

Gerona.—Puig Calzada, Fuencarral, 23, segundo.
Lorca.—Cenón López Francos, Dirección general de Correos.

Barcelona.—Rodolfo Llopis, lista de Telégrafos.

Roa.—Antonio Gasedemunt, ídem.

ESTE

Palma.—Manuel Sánchez, Motebán, 29.
Orihuela.—Fernández Vega, Alcalá, 69.

NOROESTE

Valencia.—Director *España Liberal*, Rey Francisco, 18.
Granada.—Rafael Llanos, Ferraz, 62.
Ribadesella.—Lomas, Princesa, 52.

OESTE

Talavera.—Victor Cuesta, San Bernabé, 10.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—Por el jefe del Centro, Vicente Gómez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 19 de Julio último, número 227, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en las cuatro secciones de la segunda subdivisión y tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava agrupación, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 23 del mismo número 4, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 3.942 pesetas 55 céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que se anunciará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.º, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 179 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta; pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad de 394 pesetas en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 14 de Noviembre de 1892.—El Secretario, P. E., Emilio Juan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm. de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100), (todo por letra).

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 580—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios efectos necesarios en la segunda agrupación para obras del crucero *Alfonso XIII*, bajo el tipo de 1.390'30 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 46 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1875 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 139 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos necesarios en la segunda agrupación para obras del crucero *Alfonso XIII*, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 17 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Carlos Suñes.

581—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CADIZ

D. Juan Chacón y García, Secretario de la Audiencia provincial de Cádiz.

Certifico que en el rollo de la causa seguida por estafa contra Bernardino Molina Beneito aparece la siguiente:

«D. Esteban Pérez y Torres, Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza per término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Bernardino Molina y Beneito, de treinta y tres años de edad, hijo de Juan Bautista y de María, soltero, natural de Bocairente, partido de Onteniente, provincia de Valencia, de la propia vecindad, y de oficio tejedor y sin instrucción, siendo sus señas personales: estatura un metro 57 centímetros, peso 57 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo por 13 de ancho, y de los pies 28 y 13, color de los ojos negro, del pelo ídem, del rostro moreno, y sin cicatriz alguna, á fin de que en dicho término se presente ante este Tribunal, para la práctica de cierta diligencia en causa que contra él se sigue por el delito de estafa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y durante su menor edad su Augusta Madre S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Bernardino Molina, poniéndolo á más disposición en la cárcel de esta ciudad; pues así esta acordado por auto de este día en la referida causa.

Dada en Cádiz á 26 de Septiembre de 1892.—Esteban Pérez y Torres.—Juan Chacón. J—7679

ORENSE

En diligencias judiciales que se instruyen en esta Audiencia y se relacionan con la administración de justicia, se acordó citar por medio de cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, al testigo Raimundo Ferreiro Pérez, de veinticinco años, soltero, labrador, vecino de San Cosme de Cuzama, y que se dice se halla en la Habana, á fin de que comparezca dentro de treinta días en esta Audiencia para declarar.

Orense 5 de Noviembre de 1892. — El Secretario, Germán Arias. J—7680

SAN SEBASTIAN

Por la presente, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á las procesadas Millana Eustaquia, Dolores Montesinos y Vicente, hija de Juan Bautista y de María, natural de Madrid, viuda, de treinta y seis años de edad, y Escalástica Engracia Fernández y García, hija de Manuel y de Ramona, natural de Santander, soltera, de treinta y un años de edad, ambas de oficio cigarreras, sin apodo, instrucción ni antecedentes penales, que han residido en esta ciudad hasta fines de Septiembre último, en que se ausentaron, sin que se sepa su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en esta Audiencia á cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa que se les ha seguido por delito de falso testimonio; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de policía judicial, la busca y captura de las referidas penadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición del Tribunal de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 16 de Noviembre de 1892.—El Presidente de la Audiencia, Cosme de Churrucá.—Por mandato de S. S., José María Alonso. J—7681

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Doña Magdalena Elguerabal y Lucas, natural de Alayo, cuyo paradero se ignora, madre de Máximo Casal y Elguerabal, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, piso principal, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Antonia Vázquez y Pedrech; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 22 de Noviembre de 1892.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. J—7682

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑIZ

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción del partido de Alcañiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Ramón Torrecilla, ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa sobre defraudación al Conde de Montora; pues si lo hiciera se le hará y guardará justicia en lo que la tuviera, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del referido D. Juan Ramón Torrecilla, y caso de ser habido dispongan su prisión y conducción á este Juzgado ó á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Alcañiz á 15 de Noviembre de 1892. — Pedro Gaspar.—De su orden, Manuel P. Rodríguez.

Señas personales de D. Juan Ramón Torrecilla.

Edad cuarenta y tres años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, boca regular, barba rubia entrecana, cara larga algo tanto demacrada, color sano. J—7651

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de los Angeles García Guillén, María Martín de Vargas y María Heredia Jiménez, vecinas: la primera de La Alameda, y las otras dos de San Roque, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, comparezcan en los estrados de este Juzgado ó Escribanía del presente actuario para notificárselas el auto de conclusión de

sumario dictado en la causa que se las instruye por el delito de hurto, y á la vez citarlas y emplazarlas para ante la Audiencia provincial de Cádiz; apercibiéndolas que si dejan de verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de las referidas procesadas.

Dada en la ciudad de Algeciras á 16 de Noviembre de 1892.—Vicente Diéguez.—Por mandato de S. S., Manuel Torrolo. J—7652

ANDUJAR

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan ordenar la práctica de las diligencias conducentes á la averiguación del paradero del grano, higos y prendas de ropa cuyas señas al final se dirán, las que han sido robadas á Francisco Solás Díaz, de estos vecinos, de una viña que lleva en arrendamiento en el pago Cabeza del Corral, de este término, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 13 del actual descerrajando la puerta de la casa de dicha viña á virtud de haber levantado un pedazo de tabla inmediato á dicha cerraja, y corriendo el pestillo de la misma penetraron en la casa, los que siendo habidos, serán puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Y para su notoriedad se fija el presente. Andújar 17 de Noviembre de 1892.—Federico Grande.—Por su mandato, Francisco García y Sotero.

Señas de los efectos robados.

Una fanega de cebada.
Una arroba de higos próximamente.
Una camisa cretona de hombre con ramos encarnados descoloridos.
Una blusa azul de algodón.
Y una navaja mediana jareña cabo cuerno negro. J—7653

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á dos gitanos que en los primeros días del mes de Abril último estuvieron hospedados en esta población en la casa de Jerónimo Perea Paradas, conocido por el Cuco, calle Herrezuelos, que parece llamarse uno de ellos Antonio Reyes Fernández, conocido también por José Plantón, casado con Antonia Reyes Medrano, y el otro llamado José, vecinos de Lucena, siendo el primero de estatura corta, moreno, como de treinta años de edad, nombrándose también Leonardo ó Leonardo, y el otro más alto y más blanco, como de veinticuatro años de edad, vistiendo al uso del país, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyos sujetos el día 7 del expresado mes de Abril tenían en esta población un mulo castaño, de cuatro años, y un caballo, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de caballerías.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias á fin de averiguar el paradero de dichos sujetos, haciéndoles comparecer en este Juzgado.

Antequera 16 de Noviembre de 1892.—Reynaldo Esponera.—José López Arroyo. J—7654

BALTANÁS

D. Cipriano Solórzano y Calvo, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente edicto cito y llamo á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen los vínculos aniversarios fundados por D. Juan Núñez en el año 1608 en los pueblos de Cubillas de Cerrato y población de Cerrato, pertenecientes á este referido partido, y de cuyos bienes ha sido el último poseedor D. Leandro Cocolina Balboa, vecino que fué últimamente de la ciudad de Valladolid, para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Palencia* y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, haciéndose constar que D. Lucio Cocolina Fernández, vecino de indicado Cubillas de Cerrato, y en su nombre el Procurador D. Vicente Aguado y Sanz, ha solicitado la adjudicación de referida mitad de bienes como libres, en concepto de inmediato sucesor del último poseedor.

Dado en Baltanás á 8 de Noviembre de 1892.—Cipriano Solórzano.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Paz. X—876

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augusto Avilés y Arnau, Juez municipal encargado del de instrucción del distrito de Atarazanas de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pajes Domingo, de unos cincuenta y seis años de edad, natural de Reus, hijo de José y de María, corredor de vinos, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa de cinco colchones; con prevención de que si no comparece será declarado rebelde.

Igualmente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo con las seguridades debidas en las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 14 de Noviembre de 1892.—Augusto Avilés.—Por mandato de S. S., por D. Ramón Vidal, Jaime Sola, habilitado. J—7655

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á José Penedo Farré, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad, cuya prisión provisional se ha decretado hasta que preste fianza metálica en cantidad de 1.000 pesetas en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que no verificándolo dentro de diez días será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición del referido José Penedo Farré, casado, del comercio, de treinta y cuatro años, ignorándose las demás circunstancias, por haberse decretado su prisión provisional hasta que preste fianza metálica en cantidad de 1.000 pesetas como se deja indicado por auto de este día.

Dado en Barcelona á 8 de Noviembre de 1892.—Manuel Reñaga.—Por mandato de S. S., y por D. Luis Miguez, Daniel Ballester, Secretario. J—7656

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Luis Ferrer y Gutiérrez, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre sustracción de una carta certificada; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 17 de Noviembre de 1892.—Manuel Reñaga.—Por su mandato, el actuario. J—7657

BILBAO

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Aramburu, hijo de Miguel y Josefa, natural de Abando, hoy Bilbao, de treinta y tres años, viudo, jornalero y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro de ocho días comparezca en el Juzgado de instrucción de esta villa, sito en el piso primero de la Casa Audiencia, en la calle de Doña María Muñoz, á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de esta villa en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 17 de Noviembre de 1892.—Juan José de Pelayo.—Por Enciso, ante mí, el actuario. J—7658

BUJALANCE

D. Pedro Cantó y García, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fe que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de caballerías á D. Fernando González de Canales García, de estos vecinos, se encuentra la siguiente

Cédula de emplazamiento.—En auto dictado con esta fecha por el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se ha declarado terminado el sumario que se sigue sobre robo de caballerías á D. Fernando González de Canales y García, mandando se emplace á los procesados para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador.

Y como entre dichos procesados figuran Manuel Cordero Rodríguez, José Rodríguez Moreno y José Martínez Mora, cuyo actual paradero se ignora, para su emplazamiento en legal forma, apercibidos de que si en dicho término no comparecen ante el Tribunal superior, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, expido la presente cédula, que firmo en Bujalance á 17 de Noviembre de 1892.—El actuario, Pedro Cantó García.—Hay una rúbrica.

Concuerda con su original, á que me remito. Y para que sirva de emplazamiento á los procesados rebeldes, y cuyo paradero se ignora, Manuel Cordero Rodríguez, José Rodríguez Moreno y José Martínez Mora, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Bujalance á 17 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—Muñoz.—Pedro Cantó García. J—7659

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Federico Peña y Poayo, hijo de D. José y de Doña Adelaida, de veintisiete años, soltero, natural de Valladolid y vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración indagatoria en la causa que le instruyo sobre estafa al Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 16 de Noviembre de 1892.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandato de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta. J—7653

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama á D. Federico Peña y Poayo, vecino de esta ciudad, cuyo paradero hoy se ignora, hijo de Don José y de Doña Adelaida, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Valladolid, para que comparezca ante este Juzgado á ingresar en la cárcel de esta capital, cuya prisión tengo acordada en la causa que le instruyo sobre estafa.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta ciudad, del procesado D. Federico Peña y Poayo.

Dado en Ciudad Real á 18 de Noviembre de 1892.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandato de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta. J—7654

COGOLLUDO

En el sumario que se instruye en este Juzgado por mi Secretaría sobre lesiones á Isabel Buzón Ateriza, se ha dictado por S. S. con fecha de hoy una providencia mandando se cite por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á la repetida Isabel Buzón, alias Gitana, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes á la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, y hora

de las diez de su mañana, á prestar declaración en el referido sumario.

Y para citar á la expresada Isabel á fin de que comparezca en el día y hora señalados á prestar declaración acordada, expido la presente cédula apercibiendo á la expresada testigo que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cogolludo á 18 de Noviembre de 1892.—Angel Núñez.
J—7655

GARROVILLAS

El Sr. D. Dionisio Peralta Velasco, Juez de instrucción de esta villa de Garrovillas y su partido, en el sumario que instruye por hurto de una burra de Jacinto Flores, vecino de Hinojal, ha dictado providencia en esta fecha acordando se cite de comparecencia ante este Juzgado á fin de recibirle declaración á un gitano que el día 5 ó 6 de Marzo último se encontraba en esta localidad y dijo ser pariente de los Montañes y presidir en el pueblo de Torrejoncillo, con la obligación de comparecer dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que la presente sirva de citación á expresado sujeto, cuyo nombre y paradero se ignora, firmo la presente en Garrovillas á 15 de Noviembre de 1892.—El Escribano, Damián Blanco.
J—7621

HELLÍN

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Hellín y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Martínez, conocido por Frasquito el de Albox, y cuyas señas á continuación se expresarán, á fin de que comparezca dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales y *GACETA DE MADRID*, á responder en este Juzgado de los cargos que le resultan en la causa sobre lesiones graves inferidas á Rafael Hernández Martínez, alias Guerrita, á consecuencia de disparo de arma de fuego en la noche de ayer, habiéndose decretado su prisión provisional, y el cual, según noticias, marchó en la noche de ayer, después de cometer el delito, con dirección á Albox, que es el pueblo de su vecindad; apercibido que de no comparecer se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura del referido procesado; y caso de que sea habido, ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Hellín á 17 de Noviembre de 1892.—Diego López Moya.—Por su mandado, Francisco F. Kozke.

Señas del Francisco Pérez Martínez.

Edad como de treinta á treinta y cinco años, estatura alta, bastante grueso y fornido, cara afeitada, lleva sombrero hongo de ala ancha, con una bufanda manta color oscuro, se dedica á diferentes tráficó comerciales, como son tratar en carnes y pieles y compraventa de caballerías, y según noticias, se encuentra herido de arma blanca en el brazo izquierdo.
J—7623

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo á Antonio Castro Aguilar, conocido por Oro, de oficio ganadero, vecino de esta ciudad, calle de Gómez Carrillo, núm. 2, que en la actualidad se cree se encuentra en el término del Puerto de Santa María, para que se presente ante este Juzgado, situado en la calle de las Armas, ó en la cárcel pública de esta población, á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de 8.000 rs. y un reloj de plata á Ramón Río y Rodríguez.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho dinero y reloj y á la captura del Antonio Castro Aguilar, y caso de ser habido, sea puesto por tránsito de la Guardia civil á disposición de este Juzgado con el dinero y reloj.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 15 de Noviembre de 1892.—Manuel Bravo.—Miguel Baro. J—7624

JIJONA

D. Víctor Sandalio Velázquez Martínez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación de Don José Antonio Iborra, y por el delito de hurto, se sigue causa contra Tomás Pignataro Guzmán, hijo de José y de Rosa, natural de Madrid, habitaba en Alicante, plaza de Hernán Cortés, núm. 18, bajo, de diez y seis años, soltero, de oficio relojero, con instrucción, de estatuta un metro 600 milímetros, peso 51 kilogramos, dimensión de las manos 190 milímetros, dimensión de los pies 260 milímetros, color de los ojos pardo, del rostro moreno, del pelo castaño oscuro, cejas al pelo, barba saliente, nariz regular, boca ídem, cara larga, cicatrices una de unos dos centímetros de longitud en la región frontal izquierda, y otras dos en la parte inferior externa de ambos antebrazos, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Jijona á 14 de Noviembre de 1892.—Víctor Sandalio Velázquez.—Por su mandado, Vicente Cabrera.
J—7598

LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la noche del día 1.º del actual fracturaron la cerradura de la puerta de la casa de campo que en terrenos del Hornillo, de este término municipal, posee Don

Angel Blanco y Cabello, de éstos vecinos, y sustrajeron los efectos de labor que se reseñan á continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan ordenar se practiquen activas y eficaces diligencias en busca de las indicadas alpatanas, y caso de ser habidas, las ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren encontrados si no justifican su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á 9 de Noviembre de 1892.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Reseña de los efectos robados.

Tres rejas de hierro.
Tres bestoleas de ídem.
Cuatro látigos con sus barsones.
Y seis bozales con el casco de bacá hecha trenza y las bozaderas de esparto con las anteojeras forradas con alfombra.
J—7599

LA VECILLA

En causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio sobre malos tratamientos á Javier López y López, domiciliada en Pontedo, por el Sr. D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción de este partido, se ha dictado providencia mandando se cite á Andrés Gutiérrez, vecino de Villanueva de Pontedo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, después del de la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Oviedo y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa; y con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla 12 de Noviembre de 1892.—El actuario, Julián Mateo Rodríguez. J—7576

MADRID—HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Sabino Masó, que tiene su domicilio en la calle de Sagasta, núm. 7, y se ignora su actual residencia, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de declarar como procesado en causa por estafa á D. Inocencio Ballenilla; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no son conocidas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Noviembre de 1892.—José R. Zapata.—P. H., Recaredo Culebras. J—7626

MADRID—INCLUSA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en expediente promovido por la Sra. Doña Raimunda Carriquiry y Ceriola, se anuncia el extravío de una inscripción del 3 por 100 de la Deuda diferida núm. 2.128, de capital reales vellón 89.300, que fué adquirida por el Excelentísimo Sr. D. Nazario Carriquiry en sustitución de la número 685 de igual suma que poseía en el año 1858 el Ayuntamiento de Lodosa, y se llama á las personas que se crean con derecho á la misma para que dentro del término de veinte días lo aleguen en debida forma ante este Juzgado.

Madrid 21 de Noviembre de 1892.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—872

MADRID—LATINA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 19 del corriente, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace un segundo llamamiento á D. Félix Butigier y á los causahabientes de Doña Cristina, Doña María, Doña Juana y Doña Rosario Magro, para que dentro de cinco días se personen en forma en autos para contestar la demanda deducida contra las mismas el 10 de Agosto último por el Procurador D. José María Cerdón en nombre de Doña Carmen Magro, por su propio derecho, y de Doña Simona Ordóñez Pérez como heredera de Doña Catalina Magro, sobre que se declare á aquéllas sin acción ni derecho para reclamar las cantidades que se les consignaron en la testamentaria de Don Salvador Magro; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 22 de Octubre de 1892.—V.º B.º.—Aguilera Méndez.—El Escribano, Julián Villanueva. X—873

ORTIGUEIRA

D. Cándido Teijeiro Mones, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido.

Hago notorio que en la ejecución de sentencia recaída en juicio ordinario de mayor cuantía, propuesto por D. Luis Ulanik y otros, su Procurador D. Gervasio Rubido, contra el contratista del puente del Barquero D. Carlos Vanden, el suyo D. Miguel Peña, sobre pago de pesetas en que fué condenado el Vanden, se embargaron á éste los siguientes efectos, que salieron á subasta por segunda vez en las cantidades que á continuación de las mismas se expresan:

- 1.º Una máquina locomóvil de 18 á 20 caballos fuerza, doble cilindro, dos poleas y en buen estado, con todos sus accesorios, en 8.381'25 pesetas.
- 2.º Otra suerte para aire comprimido, con sus accesorios y en perfecto estado, en 2.812'50 ídem.
- 3.º Una correa de cuero de 19 centímetros ancho y 15'50 largo; otra de lona de igual largo y 20 centímetros ancho; una manguera cauchut de 13'08 metros largo y de seis á siete centímetros ancho; cuatro mangueras lona de igual largo y de cuatro á cinco centímetros diámetro; cuatro válvulas de hierro con machos de bronce; cinco tubos hierro de bajada al cajón de 3'50 metros largo y uno diámetro; dos ídem de un metro largo é igual diámetro, y uno ídem de dos metros largo y el mismo diámetro; todo esto en 896'25 ídem.
- 4.º Ochenta y cuatro tubos hierro de seis centímetros hueco y cinco metros largo; veintiocho ídem de un metro largo

y seis centímetros diámetro, sin uso; cinco ídem usados de diferentes tamaños; otro sin usar de 20 milímetros diámetro y cinco metros largo; todo en 956'25 ídem.

5.º Una cámara de equilibrio, usada, de hierro, en 750 ídem.

6.º Ocho gatos, hierro, de toraño, nuevos; dos ídem de cigüeña; ocho ganchos de hierro para suspender el cajón; cincuenta barras de hierro, 10 de ellas más pequeñas, que forman la cadena para el descenso y ascenso del cajón, y una maza hierro fundido para clavar estacas; en 922'50 ídem.

7.º Dos casetas madera, pino del país, donde están las máquinas, en 150 ídem.

8.º Siete cuaternales y motores de madera, de diferentes tamaños, en 26'25 ídem.

9.º Cuatro palanquetas hierro, de diferentes tamaños y dos barras de colocación de cantos, en 22'50 ídem.

10. Y dos zorras con ejes y ruedas de hierro, en mal estado, en 112'50 ídem.

Como todos estos efectos no se remataron en la segunda subasta, se sacan ahora á remate por tercera vez, sin sujeción á tipo, para el día 20 del entrante Diciembre y hora de doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Ortigueira 15 de Noviembre de 1892.—Cándido Teijeiro.—Ante mí, Ramón Teijeiro. X—874

VIELLA

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Paba y Monje, casado, ex Inspector de Hacienda, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Bosost, hijo de León y de María, con instrucción, de estatura más baja que alta, cara llena, nariz y boca regulares, ojos pardos, barba poblada y sin afeitar, pelo negro y cejas al pelo; viste chaqueta ó paletó, chaleco y pantalón de lanilla fondo color oscuro á rayas encarnadas, calza botinas, camisa blanca de cuello vuelto, corbata negra, sombrero hongo color ceniciento oscuro, procesado en causa que se le sigue sobre exigencias de dinero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles públicas de esta cabeza de partido con el fin de notificarle el auto de prisión y de procesamiento dictado en dicha causa y recibirle indagatoria; apercibándole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todos los Jueces de la Nación, Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco Paba y Monje, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Viella á 13 de Noviembre de 1892.—Eusebio Font.—Por su mandado, Antonio España. J—7635

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Gregorio Martín Peñalba y á su padre, cuyo nombre y domicilio de ambos se ignora, para que el día 29 del actual, á las dos de su tarde, comparezcan en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—7611

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Sur de España.

En conformidad con el art. 36 de los estatutos sociales, el Consejo de Administración convoca á los señores accionistas á Junta general extraordinaria para el 12 de Diciembre de 1892, que se celebrará á las dos en punto de la tarde, en el domicilio social de la Compañía en Madrid.

A tenor del art. 37 de los estatutos, los accionistas propietarios de 50 ó más acciones que deseen asistir á la Junta deberán depositar sus títulos con ocho días al menos antes del señalado para la misma en los puntos siguientes:

En Madrid, en el Banco general de Madrid, calle de Sevilla, núm. 2.

En París, en la Banque Internationale de París, 3 rue Saint Georges.

En Barcelona, en el Banco de Préstamos y Descuentos.

En caso de no poderse celebrar la Junta por no haberse depositado suficiente número de acciones, ó por no concurrir representación suficiente al acto, su reunión se aplaza para la misma hora del día siguiente, ó sea el 13 de Diciembre de 1892. En este caso se admitirán nuevos depósitos en el Banco general de Madrid, hasta una hora antes de la señalada para la reunión, siendo válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y acciones representadas, todo en conformidad con el art. 40 de los estatutos sociales.

En esta Junta se tratará de la reforma del art. 17 de los estatutos sociales.

Madrid 23 de Noviembre de 1892.—Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Secretario, F. Henrich. X—871

Comisión liquidadora de la Compañía Naviera Catalana de Seguros marítimos.

No habiendo algunos señores accionistas acudido todavía á cobrar el capital de sus acciones, ó la parte respectiva del saldo de los beneficios, ó el importe de los dividendos activos de la época en que la Sociedad estaba en ejercicio, se les encarece y previene que se presenten por todo el próximo mes de Diciembre á percibir lo que les corresponda por cualquiera de los indicados conceptos, con entrega de sus títulos; bajo apercibimiento de que el no hacerlo puede importarle perjuicio en sus derechos, atendido el tiempo transcurrido desde que la Compañía se halla en liquidación.

Barcelona 22 de Noviembre de 1892.—Por la Comisión liquidadora, F. Fontbona. X—873—2

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 30 de Junio de 1892.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>			Capital social (390.000 acciones á 475 pesetas)..... 185.250.000		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	340.073.746'89		<i>Obligaciones.</i>		
Idem de Alar á Santander.....	30.354.361'24		Obligaciones de 1. ^a serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.708.465'81		Idem de 2. ^a id. id. id.....	55.177.045'21	
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.960.409		Idem de 3. ^a id. id. id.....	15.250.000	
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71		Idem de 4. ^a id. id. id.....	15.750.000	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84		Idem de 5. ^a id. id. id.....	31.094.535'72	
Idem de Segovia á Medina.....	9.980.035'51		Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.188.205'50		Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.002.398'11		Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	106.242.622'55		Obligaciones de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533'716'20		Idem de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a hipoteca de Asturias, Galicia y León...	101.668.283'24	
Idem de Villabona á Avilés.....	4.041.798'69		Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.835.850	
Idem de Selgua á Barbastró.....	1.509.432'98		Obligaciones del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
Idem de Canfranc.....	13.274.169'25		Idem especiales de Almansa á Valencia y Tarragona.....	21.161.250	
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05				635.190.956'07
Idem de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana.....	4.211.691'83		<i>Subvenciones.</i>		
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	393.446'29		Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Idem de Játiva á Alcoy.....	465.338	824.149.143'45	Idem id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
<i>Minas.</i>			Idem id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
Minas de Barruelo.....	3.596.948'06		Idem id. de Villalba á Segovia.....	3.074.880	
<i>Material móvil.</i>			Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	159.774'09	
Material móvil de todas las líneas de la red.....	69.993.418'75		Idem de Villabona á Avilés.....	441.171'75	
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>			Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	5.332.342'67	113.405.474'03
Mobiliario y material inventariado.....	2.250.380'67		<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc...	9.631.111'47		Fianzas.....	1.144.387'54	
Almacén de la vía.....	4.466.114'79		Caja de retiros.....	6.299.168'04	
Almacenes de los servicios.....	200.490'51	16.548.097'44	Cupones y obligaciones á pagar.....	13.120.164'59	
<i>Cajas y banqueros.</i>			Acreeedores varios.....	26.393.524'29	
Caja y Banqueros.....	17.575.087'90		Accionistas (acreeedores de bonos sin interés de Asturias, Galicia y León).....	7.000.000	53.957.244'46
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1. ^o de Enero de 1891.....		17.575.037'90	<i>Reservas.</i>		
<i>Cuentas deudoras.</i>			Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.648.403'33	
Intervención de la cobranza.....	5.413.287'78		Idem para amortización de material móvil reformado.....	525.000	
Deudores varios.....	26.542.650'05		Idem de seguro para incendios.....	528.234'20	
Valores en cartera (1).....	11.759.860'66		Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	1.232.613'78	
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León...	22.000.000	65.715.748'49	Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León.....	2.954.757'53	8.889.008'84
Cargas de explotación.....		23.678.893'89	Excedente de productos sobre los gastos de la explotación en 1891 de la antigua red del Norte.....		
Cuentas de orden.....		27.975.570	Saldo de la cuenta de explotación en 30 de Junio de 1892.....		
		1.049.232.857'98	Cuentas de orden.....		
			1.049.232.857'98		

Madrid 5 de Noviembre de 1892.—El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro=V.º B.º= Por el Director de la Compañía, el Director adjunto, L. Waldmann.

(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:

24.643 Obligaciones de la 5. ^a serie del Norte de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 301'73 pesetas.....	7.435.569'70
4.303 ¹⁵ / ₁₀₀ Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45
3.829 Idem de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53
147 ¹ / ₄ Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 321'79 pesetas.....	47.384'23
298.474 ¹¹ / ₁₀₀ Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 342'14 pesetas.....	203.342'68
500 ⁴ / ₅ Acciones en residuos procedentes de canje, á 473'68 pesetas.....	6.469'81

25 ¹ / ₄ Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 356'52 pesetas.....	9.002'35
687 ¹ / ₄ Acciones del Norte, á 274'89 pesetas.....	188.946'86
15.000 Idem de la Compañía del Este, á 96'69 pesetas.....	1.450.416'65
500 Obligaciones de la misma, á 214'67 pesetas.....	107.335'40
TOTAL.....	11.759.860'66

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Octubre de 1892.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Efectivo:</i>			Capital..... 60.000.000		
Banco de España: su cuenta corriente.....	405.114.77		Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....	3.794.832'49	
Representantes: su cuenta de efectivo.....	9.843.099'39		Cuentas corrientes.....	1.442.164'67	
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	7.143'83		<i>Producto de la renta:</i>		
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	245.633'92	10.500.991'91	Venta de labores.....	53.247.256'23	
<i>Cartera: Efectos á cobrar.....</i>			Venta de envases usados.....	52.966'30	
Fondos públicos:		1.147.835'78	<i>Derechos de regalía:</i>		
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	13.790.935		Por particulares.....	306.210'58	
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.498.379	19.289.314	Por la Compañía.....	165.019'19	471.229'77
<i>Tabacos en rama:</i>			53.771.452'30		
Fábricas: por tabacos en rama.....	15.414.503'98		<i>Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....</i>		
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	272.082'83		37.664.420'03		
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	1.789.910'29	17.476.497'10	<i>Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....</i>		
<i>Fabricación:</i>			663.526'21		
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	1.058.880'35		<i>Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....</i>		
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias..	22.977'21		16.376.581'52		
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	557.667	1.639.524'56	<i>Tabacos para su venta en comisión:</i>		
<i>Labores por su coste: Labores en camino por su coste.....</i>			De Cuba..... 330.057'50		
Labores á precio de venta:		354.415'44	De Filipinas.....	2.475.982'95	
Fábricas: por labores almacenadas.....	17.451.965'75		De Canarias.....	284.378'65	
Representantes: su cuenta de tabacos.....	34.903.217'41		De Puerto Rico.....	47.567	3.137.986
Remesas en camino.....	3.294.598'44	55.649.781'60	<i>Depositantes por fianzas.....</i>		
<i>Tesoro público: por resultados de tabacos y efectos recibidos del mismo.....</i>			8.606.250		
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....	30.000.000	4.698.070'62	<i>Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....</i>		
Coste provisional de las labores vendidas.....	16.826.132'97	30.000.000	62.681.150		
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....	16.376.581'52	16.826.132'97	<i>Varias cuentas.....</i>		
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....	2.568.207'77	16.376.581'52	15.308.182'59		
Maquinaria y obras de construcción.....	708.487'08	2.568.207'77	<i>Productos de la renta del timbre.....</i>		
Comisos.....	160.121'98	708.487'08	408.490		
Muebles y enseres de la Compañía.....	121.367'67	869.854'75	<i>Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....</i>		
Reserva para seguro contra incendios.....	327.577'13	1.197.431'91	5.105'59		
Ganancias y pérdidas.....	169.201'85	1.366.633'78	265.588.122'65		
Gastos de instalación.....	425.054'63	1.791.688'54	<i>RECAUDACIÓN COMPARADA</i>		
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....	4.678.527'68	2.216.743'17	Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio... 53.300.222'53		
Fianzas en depósito.....	8.606.060	11.833.281'36	Idem id. id. en igual periodo del ejercicio anterior..... 52.317.550'99		
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escudra.....	62.681.150		<i>Más en el ejercicio corriente.....</i>		
Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....	11.833.281'36	74.514.331'66	932.671'54		
		265.588.122'65	El Interventor, Santiago Rodero.= V.º B.º= El Director, Campo Grande. X—879		

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias. Balance de situación en 31 de Julio de 1892.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Pertencencias mineras, Terrenos y edificios, etc.

Table with columns: PASIVO, Capital, Amortizaciones y reserva, Efectos á pagar, etc.

Gijón 31 de Julio de 1892. = El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Noviembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE NOVIEMBRE DE 1892.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos espa-ñoles, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'25.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 24 de Noviembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO — DÍA 23

Table with columns: S. Fernando, 768'2, 44'4, SE., Calma, M. nuboso.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'41 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'62 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 78, pliego 79 y primera hoja del 80 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

VENTA DE MANTAS.—SE VENDEN 230 MANTAS DE lana pura, tejido cruzado, peso seis libras, fabricación de Palencia, sobrantes de una contrata para el Ejército, á propósito para asilos, hospitales, cárceles, etc. Del precio y condiciones dará razón José García, calle Mayor principal, núm. 107, en Palencia. X—377—4

SANTOS DEL DIA

Santa Catalina, virgen y mártir.

Cuarenta horas en Santa Catalina de los Donados.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 44 de abono.—Turno par.—(Día de moda).—El zapatero y el Rey. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La conquista de Madrid. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La Chica neta.—El cofre misterioso (estreno).—El monaguillo.—La Cenera.